



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADOS DE CONTESTACION – EXCEPCIONES**  
(Art. 175 CPACA)

**SGC**

57

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 de septiembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00972-00  
Demandante/Accionante: ANGELA GENITA DIAZ RODELO  
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL  
Escrito De Traslado: EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA  
Objeto: TRASLADO DE EXCEPCIONES  
Folios: 48-57

LAS ANTERIORES EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE LE DA TRASLADO LEGAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011; HOY, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVIA**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA POLICIA NACIONAL DES. CPP

REMITENTE: TYRONE PACHECO

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA

CONSECUTIVO: 20170949251

No. FOLIOS: 10 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/09/2017 04:27:00 PM

FIRMA:

48

Doctora  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
 Magistrada Tribunal Administrativo de Bolív  
 E.S.D.

Ref.: **CONTESTACION DE DEMANDA**  
**EXPEDIENTE No. 130012333000201600972-00**  
**ACTOR: ANGELA BENITA DIAZ RODELO**  
**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**KAREN OROZCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.224.225, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 170.462 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, otorgado por el entonces Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, nombrado en el cargo según lo dispuesto en el Decreto 9118 del 23 de octubre de 2014, me permito contestar la demanda dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, en el proceso de la referencia.

**HECHOS**

En cuanto a los hechos de la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

**DEL PRIMERO AL SEXTO:** Revisado el sistema de información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, al señor (F) S.S. GUSTAVO ALFONSO PEREZ VASQUEZ, le figura como beneficiaria, la señora ANGELA BENITA DIAZ RODELO, según Resolución No. 3207 del 3 de mayo de 1993. Esta última, figura como beneficiaria del señor (F) S.S. GUSTAVO ALFONSO PEREZ VASQUEZ, a quien se le reconoció en servicio activo prima de actualización en su asignación de retiro desde el 3 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1995.

**AL SEPTIMO:** La prima de actualización contemplada en la Ley 4 de 1992, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, en los cuales se consagró la prima de actualización pretendida en la demanda, por cuanto en cumplimiento del Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1995 aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social COMPES, se estableció la prima de actualización para el personal uniformado que ostentaba los grados de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala salarial para las Fuerzas Militares y Policía Nacional, condición que se cumplió a partir del 1 de enero de 1996 con el Decreto 107 de 1996, el cual eliminó la prima de actualización como parte integrante del salario, asignación de retiro o pensión.

**PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado, y prescripción del derecho alegado.

49

### RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se pretende obtener la nulidad del acto administrativo No. S-2016-073245-ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de marzo de 2016, por la cual se niega las pretensiones en relación a la solicitud de prima de actualización, de la señora ANGELA DIAZ.

El Gobierno Nacional estableció la prima de actualización, para el personal de las FFMM y de Policía en servicio ACTIVO, mediante el Decreto 335 de 1.992, por conducto del Consejo de Política Económica y Social CONPES, con el objeto de nivelar los sueldos de los uniformados. Tal decreto solo tuvo vigencia desde su promulgación en 1.992 hasta el 31 de diciembre de 1995. Todas las normas civiles rigen hacia el futuro.

Es oportuno traer a colación, la Sentencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 5 de febrero de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con Radicación 2008-00164, demandante Jorge Andrés Osorio Valencia, que dice: "*(...) tanto el Decreto 335, creador de la prima de actualización, como en las demás normas antes señaladas, se establece que la prima de actualización será computable únicamente para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, tales como vacaciones, primas, cesantías etc., sin mencionar en ninguno de sus apartes que la prima de actualización sea computable para efectos del sueldo básico, pues como se extrae de las distintas pruebas obrante en el plenario el actor devengó dicha prima de actualización en servicio activo por lo que al respecto la misma debía tenerse en cuenta para liquidar prestaciones como es la asignación de retiro, y más no para reliquidar el sueldo básico.*"

Así las cosas, está claro que en el caso concreto las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, por cuanto no es procedente la solicitud de re-liquidar el sueldo básico teniendo en cuenta la prima de actualización, máxime cuando a partir del Decreto 107 de 1996, se estableció la escala salarial única cumpliéndose de esta manera la condición resolutoria dando por finalizado el pago de la prima de actualización.

Igualmente se cita como vulnerado el artículo 13 de la mencionada ley 4 de 1992, que textualmente establece lo siguiente: "*(...) En desarrollo de la presente ley del Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*

**Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias 1993 a 1996."**

En desarrollo de este acto legislativo se expidieron los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, en los cuales se consagró la prima de actualización pretendida en la demanda, por lo cual no son aplicables al caso en concreto el Decreto 4686 de 2005 y la Ley 923 de 2004, citados como fundamentos de las pretensiones y en el concepto de la violación.

En gracia de discusión, en el evento que el demandante tuviere derecho a la prima de actualización pretendida, este derecho se encuentra PRESCRITO; por cuanto el Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Suboficiales de la Policía Nacional" en su artículo 113 dispone: "PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (04) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. **El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescriben en dos (02) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaran a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional"**

Igual termino de prescripción consagrada el artículo 155 del Decreto 1213 de 1990 "Por medio del cual se reforma el estatuto del personal de agentes de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional" y el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, que es el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora bien, para determinar desde que momento se hizo exigible el derecho a reclamar la prima de actualización, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado al respecto al manifestar lo siguiente: *"Esta Sala, si bien en casos similares al que se discute en este proceso, consideró que la sentencia que declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 en las frases "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de", no tienen incidencia alguna en la interrupción de la prescripción, ya que ésta sólo podía operar por el reclamo escrito recibido por la autoridad competente, al tenor del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, en esta providencia se ratifica la posición jurisprudencial anterior, por unificación que sobre ese mismo punto hizo la Sala de Sección, el 6 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta las siguientes razones:*

*"La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.*

*"Ahora bien, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que trascurra un determinado lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*"En el caso objeto de examen, no puede predicarse que a la fecha de expedición de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 la obligación fuera exigible para los oficiales retirados en servicio, pues precisamente, tales preceptos sólo consagraban la prima de actualización para los oficiales activos.*

*"Solo con el fallo de 14 de agosto de 1996 que declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, en las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", los oficiales en retiro tuvieron plena certeza para reclamar prima de actualización, dado que los efectos ex tunc que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos hizo que las cosas se retrotrajeran al estado que se encontraban.*

*"Debe estimarse entonces que es a partir de dicho momento en que la obligación se hizo exigible para los oficiales en retiro, pues se suprimió el obstáculo de orden legal que no les permitía devengar dicho emolumento, como quiera que la prima de actualización solo estaba consagrada para los oficiales activos.*

*En otros términos, para los oficiales retirados existía un impedimento de orden legal que no les permitía el reconocimiento y pago de la prima de actualización; por ende puede afirmar que el derecho a devengar dicha prestación sólo surgió, con certeza a partir de la expedición de las sentencias referidas"*

De esta manera, los fallos dictados por el Consejo de Estado proferidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, no ordenaban taxativamente la continuidad del pago de la prima de actualización al personal que la percibió en el periodo comprendido entre 1992-1995, a los beneficiarios de la asignación de retiro o pensión, si abrió la posibilidad para que la reclamarán al personal uniformado en el grado de oficiales, suboficiales y agentes retirados antes del 1 de enero de 1993 o sus beneficiarios en caso de sustitución de asignación de retiro y pensión de invalidez o muerte.

Siendo así las cosas, conforme al análisis efectuado en el caso controvertido se presenta la figura de la prescripción cuatrienal, puesto que la petición fue presentada en sede administrativa en el año 2015, y contando 4 años desde que se hizo exigible para acceder a la prima de actualización, es decir desde el 3 de mayo de 1993, fecha en la cual se le reconoció a la señora ANGELA BENITA DIAZ RODELO la pensión de sobrevivientes, cuando ya se encontraban ejecutoriados las sentencias del

50

Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, se estaría excediendo el término para que la actora pudiera reclamar el derecho eficazmente, dando aplicación al artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y 113 del Decreto 1213 del mismo año.

Como es sabido, la pensión ya sea de jubilación, de sobrevivientes, es una prestación imprescriptible, por tal razón, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales dejadas de percibir, que no se hallan amparadas por esta excepción y, por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que en todo tiempo ha regulado la liquidación de prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional, el cual consagra un tiempo máximo de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se hacen exigibles los derechos para la reclamación de los mismos, vencido este, opera la figura jurídica de la prescripción.

De esta manera, se pronunció la Corporación en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2005, M. P. Dra. ELVIRA PACHECO ORTIZ, proferida dentro del proceso 002-2000-0287-05, Actor: JAMES BARAHONA GONZALEZ, donde también se discutían el reconocimiento de tiempo dobles de servicio, este Tribunal decidió declarar probada la excepción propuesta de prescripción del derecho, por considerar entre otras cosas la siguiente: ***“Transcurridos 4 años, contados a partir del momento en que se hizo exigible el derecho sin que el titular formule reclamación alguna, para efectos jurídicos habrá prescrito el derecho, pues bien es sabido que la reclamación administrativa correspondiente interrumpe el término prescriptivo.”***

Por lo anterior solicito a la señora Juez que niegue las súplicas de la demanda por las razones antes expuestas.

En aplicación de la normatividad citada, a la señora ANGELA BENITA DIAZ RODELO, se le reconoció la pensión de sobreviviente, como beneficiaria del (F) S.S. GUSTAVO ALFONSO PEREZ VASQUEZ, reajustándole tal prestación teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4433/2014.

Lo anterior implica que en la práctica el reajuste efectuado a la mesada de la señora ANGELA BENITA DIAZ RODELO ha sido igual o superior al IPC, conllevando a que no se generen diferencias a favor de la convocante, toda vez que el porcentaje de aumento en aplicación del principio de oscilación para el año 2004, anualidad sobre la cual operó el primer aumento fue del 6.49% y para el 2005 del 5,50, resultando ser igual o superior al porcentaje del IPC acumulado por el año inmediatamente anterior certificado por el DANE, el cual corresponde al 6.49% y 5.50% respectivamente, situación que ha venido presentando para cada anualidad hasta la fecha, en cumplimiento a lo normado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, indica expresamente que los agentes o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la Ley; a la fecha la norma transcrita no ha sido derogada por norma alguna, ni ha sido declarada inexecutable por autoridad judicial competente, por lo cual es la que regula el reajuste de la pensión de la convocante.

De acuerdo a la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub sección “B”, CONSEJERO PONENTE DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, EXPEDIENTE No: 250002325000201000511101, No. INTERNO 0907-2011, ACTOR: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que sirve como precedente judicial, para el caso bajo estudio, el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, conforme al índice de precios al consumidor I.P.C. con base al precedente jurisprudencial se viene reconociendo por vía judicial, corresponde a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y hasta el año 2004, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal para este periodo, pero siempre y cuando el reconocimiento de la pensión haya sido con anterioridad al año 2004, porque se reitera que con la entrada en vigencia del Decreto 4433 del año 2004 del 31 de diciembre del año 2004, se reajusta la misma teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, tal y como lo ordenan los artículos 11 y 42 de dicha normatividad.

Por las consideraciones anteriores, no es viable acceder a ninguna pretensión.

**MEDIOS DE PRUEBAS****A) Documentales que se anexan:**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014

**B) Documentales a pedir:**

Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, con dirección en la Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita la hoja de vida del agente (f) del señor (F) S.S. GUSTAVO ALFONSO PEREZ VASQUEZ, y retirado por muerte de la Institución policial desde el 3 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1995.

Que se oficie al área de Prestaciones Sociales de la Dirección General de la Policía, Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita el informativo prestacional por muerte del señor (F) S.S. GUSTAVO ALFONSO PEREZ VASQUEZ retirado por muerte de la Institución policial desde el 3 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 1995.

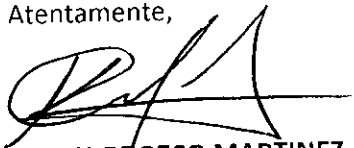
Lo anterior teniendo en cuenta, que dichas pruebas se encuentran en la sede de la Dirección General de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá, y por ende no se tiene acceso a las mismas, ya que la suscrita apoderada labora desde la Policía Metropolitana de Cartagena, y hasta la fecha de la contestación de la presente demanda, tales pruebas no han sido allegadas.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:  
[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,



**KAREN OROZCO MARTINEZ**

C. C. No. 55.224.225 Exp. en Barranquilla  
T. P. No.170.462 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SFDE BOLIVAR



53

Doctora  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
Magistrada Tribunal Administrativo de Bolívar  
E.S.D.

Ref.: EXCEPCIONES  
EXPEDIENTE No. 130012333000201600972-00  
ACTOR: ANGELA BENITA DIAZ RODELO  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.170.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que se adjunta a la presente contestación de la demanda, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, quien funge tal cargo para la época de la notificación de la demanda, dentro del término de traslado de la misma fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia.

**Excepción de Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe; por inexistencia y prescripción del derecho alegado:**

Resulta improcedente la solicitud de re-liquidar el sueldo básico teniendo en cuenta que la prima de actualización, a partir del Decreto 107 de 1996 estableció la escala salarial única cumpliéndose de esta manera la condición resolutoria, dando así por finalizado el pago de la prima de actualización, teniendo en cuenta que;

- En el caso controvertido se presenta la figura de la prescripción cuatrienal, puesto que la petición fue presentada en sede administrativa en el año 2015, y contando 4 años desde que se hizo exigible para acceder a la prima de actualización, es decir desde el 3 de mayo de 1993, fecha en la cual se le reconoció a la señora ANGELA BENITA DIAZ RODELO la pensión de sobrevivientes, ya se encontraban ejecutoriados las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, por lo que se estaría excediendo el término para que la actora pudiera reclamar el derecho eficazmente, dando aplicación al artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y 113 del Decreto 1213 del mismo año.
- Como es sabido, la pensión ya sea de jubilación, de sobrevivientes, es una prestación imprescriptible, por tal razón, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales dejadas de percibir, que no se hallan amparadas por esta excepción y, por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que en todo tiempo ha regulado la liquidación de prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional, el cual consagra un tiempo máximo de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se hacen exigibles los derechos para la reclamación de los mismos, vencido este, opera la figura jurídica de la prescripción.

Respetuosamente,

KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ  
C. C. No. 55.224.225 Exp. en Barranquilla  
T. P. No.170.462 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**



54

Doctora  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
 MAGISTRADA PONENTE- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER  
 CONVOCANTE: ANGELA BENITA DIAZ RODELO  
 Numero Radicado: 13001233300020160097200  
 CONVOCADOS: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Procurador (a), que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **KAREN OROZCO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.224.225 expedida en Barranquilla-Atlántico y tarjeta profesional No. 170.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General ~~LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA~~  
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

**JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR**

Reconocido personalmente por su signatario, Luis Humberto Poveda Zapata, quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291

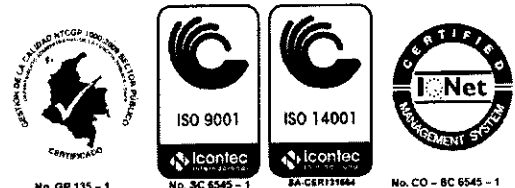
Expedido en Pereira  
 Cartagena 14/03/2017  
 El Secretario [Signature]

Acepto,

**KAREN OROZCO MARTINEZ**

C.C. N° 55.224.225 exp. Barranquilla-Atlántico  
 T.P. 170.462 del C.S. de la J

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
 Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

55

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

29 MAYO 2007

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 6 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 441 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil y

## CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 conferió el facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir las resoluciones, mandatos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00915 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas

Continuación de la Resolución 1961 por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3369 del 30 de noviembre de 2006.

Para ser más precisas, desde el momento de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir a los demandados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Adicional, el artículo segundo de la Resolución No. 3369 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de asignar únicamente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir a los demandados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución que a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

  
JUAN MANUEL SANTOS C.  
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

ASISTENCIA DE DEFENSORA	
SECRETARIA JURISDICCION	
Boletín	A
Expediente	C.

2  
56  
9

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

**Artículo 1.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

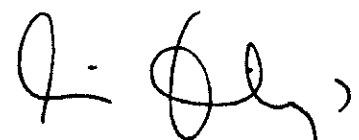
Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.  
Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI